

visión no es racional. La cesión es necesaria aun cuando sea impuesta al acreedor por un acto jurídico; se verifica en virtud de una necesidad jurídica (1).

En todos los casos, la división es inútil y nuestras fuentes se abstienen de establecerla.

SECCIÓN II.—EFECTOS DE LA CESIÓN.

Los efectos de la cesión deben ser considerados desde luego entre el cedente y el cesionario; después, respecto del deudor.

§ 68. *Efectos entre el cedente y el cesionario.*

Es preciso partir del principio que la cesión de un crédito es una enajenación; el derecho común de las enajenaciones le es aplicable. En consecuencia:

I. El cedente está obligado á procurar para el cesionario el beneficio del crédito, y particularmente á cederle sus acciones (2). Con mayor razón, no puede despojar al cesionario de la ventaja de la cesión, produciendo por obra suya la extinción de la deuda, recibiendo el pago, remitiendo la deuda al deudor, concluyendo una novación con él, etc.; de lo contrario, debe pagar los daños y perjuicios al cesionario (3).

(1) Arndts, § 255.

(2) 18, 4, l. 23 —Art. 1638 del Cód. civ. del D. F. de México.—Olea, *de cess jur. et act.* tit. 6, p. 354; Escriche, *Dicc.* «cesión de acciones.»—*Curia Filípica*, part. 2, juicio ejecutivo. § 9.—L. L. 64, tit. 18, Partida 3^a y 3, tit. 2, lib. 4 de la Recop.—*Febrero Mexicano de Galván*, tom. 2, p. 229, núm. 8.—Sentencias: del Juzgado 6^o de lo Civil de México, de 12 de Julio de 1861 (*Gacet. de Trib.*, tom. 3, p. 312); de la 2^a Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 29 de Junio de 1862 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, p. 71); del Juzgado 2^o de lo Civil, de 23 de Marzo de 1860 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, p. 331) y del Juzgado Civil de México, de 7 de Agosto de 1838 (*Gacet. de Trib.*, tom. 2, p. 653).

(3) D. L. 23 cit.

II. En lo que concierne á la garantía debida por el cedente al cesionario, hay lugar á separar las cesiones á título oneroso de las á título gratuito.

A) En el caso de una cesión á título oneroso, el cedente debe garantizar la existencia (1) y la eficacia (2) del crédito; estará, pues, sometido á un recurso de parte del cesionario si el crédito cedido no es sino natural ó bien si el deudor dispone de una excepción de dolo ó de violencia (3). El cedente debe también garantizar el monto del crédito, si, como sucede habitualmente, este monto es indicado en el contrato, porque por esta mención él afirma una cabidad especial del crédito (4). Pero por regla general no responde de la solvencia del deudor. Esta solvencia no afecta al derecho mismo del acreedor; es un hecho que el cesionario puede y debe verificar antes de contratar; si ha descuidado inquirirlo, soporta la pena de su incuria (5). Por derogación de esta regla:

1^o El cedente puede, por una cláusula especial del contrato, garantizar la solvencia del deudor (6). Debe entonces garantizar que el deudor es solvente en el momento de la cesión; pero no responde de su solvencia subsecuente. En derecho, al afirmar que el deudor puede pagar, el cedente se limita á afirmar que puede pagar actualmente; y aun su-

(1) D. 18, 4, l. 4.—Art. 1640 del Cód. civ. del D. F. de México.—Escriche, *Dicc.* v. cesión.—*Curia Filípica*, lib. 2, cap. 6, § 4 y 5.—Sentencias: del Juzgado 5^o de lo Civil de México, de 31 de Mayo de 1860 y del Juzgado 3^o de lo Civil de íd., de 9 de Junio de 1862 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, ps. 4 y 413).

(2) D. 18, 4, l. 5.—Art. 1640 cit.

(3) L. 5 cit.

(4) Arg. L. 5 cit.

(5) D. 18, 4, l. 4; *Id.* 21, 2, l. 74, § 3.—Art. 1641 del Cód. civ. del D. F. de México.—Bolaños, lib. 2, cap. 6, núms. 30 y 33.—Sentencias: del Juzgado 3^o de lo Civil de México, de 9 de Junio de 1862 y del 2^o de íd., de íd. de 23 de Marzo de 1860 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, ps. 4 y 33).

(6) D. 18, 4, l. 4.—Art. 1641, del Cód. civ. del D. F. de México.

poniendo que la cláusula fuese dudosa, la duda debería aprovechar al promitente. En realidad, si el deudor se hace insolvente después, es á causa de la negligencia en la demanda por lo que el cesionario sufre una pérdida. Sin embargo, si el crédito cedido es condicional ó á plazo, la garantía de la solvencia del deudor se refiere á la época del cumplimiento de la condición ó de la expiración del plazo; no es sino en esta época cuando la solvencia del deudor presenta interés; es, pues, á ella á la cual las partes han entendido referirse (1).

2º El cedente que conoce la insolvencia del deudor en el momento de la cesión, debe declararla al cesionario; de lo contrario está expuesto á un recurso en razón de su dolo (2).

Se resumen las reglas mencionadas, diciendo que el cedente debe prestar el *nomen verum*; pero no el *nomen bonum*.

¿Debe garantizar los accesorios del crédito cedido, tales como los intereses, la pena convencional, la hipoteca ó la fianza? En principio no; estos accesorios no hacen el objeto de la cesión, y el cesionario debe imputarse á sí mismo haber supuesto gratuitamente su existencia. El cedente no está sometido á la garantía de los accesorios del crédito, salvo si han sido comprendidos en la cesión de una manera especial, y esta garantía se rige por las mismas reglas que la de la obligación principal. Ella tiene, pues, por objeto la existencia y la eficacia del derecho accesorio, así como su monto si el contrato lo indica. Pero el cedente no responde de la solvencia del fiador, salvo los casos de convención especial y de dolo. No responde tampoco de la prelación de la hipoteca, salvo las mismas excepciones; como la solvencia del deudor, á la cual ella se parece, la prioridad de la hipoteca es independiente del derecho mismo de hipoteca cuya exis-

(1) Molitor, II, núm. 1217 y Maynz, II, § 189, nota 15.

(2) D. 21, 2, l. 74, § 3.—Arts. 1296, fr. III, 1297 y 1641 del Cód. civ. del D. F. de México.

tencia ha afirmado el cedente, y si hubiera duda á este respecto, sería necesario también decidirse en favor del promitente (1).

B) Si la cesión del crédito se ha hecho á título gratuito, el cedente no debe ninguna garantía al cesionario; el autor de una liberalidad no quiere transferir al gratificado sino los derechos que puede tener él mismo (2). En el caso de dolo, deroga como siempre el derecho común (3).

§ 69. Efectos respecto del deudor.

I. La cesión como tal no tiene efecto respecto del deudor; es para él una *res inter alios acta*. Luego en principio la deuda persiste entre el cedente y el cedido; puede extinguirse entre ellos por el pago, la remisión, la novación, etc., y si después de esta extinción se presenta el cesionario, el deudor libre ya de su deuda, no está obligado á pagarle (4). Pero el deudor está obligado hacia el cesionario cuando la cesión le ha sido notificada (5) ó él la ha reconocido (6). La notificación puede hacerse de cualquiera manera: judicialmente, por la notificación del acto ó extrajudicialmente, por escrito ó de viva voz, por el cesionario ó por el cedente. Del mismo modo el reconocimiento de la cesión no está sometido á ninguna formalidad; puede verificarse tácitamente, por ejemplo, si el deudor cedido hace un pago parcial al cesionario (7); puede también hacerse respecto del cedente (8).

(1) D. 20, 1, l. 30.

(2) D. 30 *de leg.* I, l. 75, § 1 y 2.—Arg. D. 39, 5, l. 18, § 3.

(3) Arg. L. 18, § 3 cit.

(4) C. 4, 35, l. 3; C. 8, 16, l. 4, C. 8, 41, l. 3; D. 2, 15, l. 17.

(5) Arg. L. 3 cit.—Arts. 1631, 1632, 1633, 1634 y 1635 del Cód. civ. del D. F. de México.

(6) *Id.* *Id.*

(7) L. 3 cit.—Art. 1633 del Cód. civ. del D. F. de México.

(8) Este reconocimiento equivale á una notificación hecha por el cedente.

Pero no basta que de hecho el deudor haya adquirido conocimiento de la cesión; debe serle hecha una advertencia por el cedente ó por el cesionario; no tiene necesidad de otorgar fe á un rumor de cesión. A partir de la notificación ó del reconocimiento de la cesión, el cedido cesa de ser deudor del cedente; su verdadero acreedor es ahora el cesionario y por consiguiente no se libra ya pagando al cedente (1). Si el cedente y el cesionario demandan simultáneamente al deudor, prevalece el cesionario (2).

II. ¿Cuál es el efecto, respecto del deudor, de dos cesiones sucesivas? El principio que debe seguirse, es que la segunda cesión transfiere al cesionario todos los derechos que podían todavía pertenecer al cedente; pero nada más que estos derechos. Según esto, si la segunda cesión se verifica *después* de la notificación (ó el reconocimiento) de la primera, el segundo cesionario no tendrá derecho alguno contra el deudor, porque el cedente mismo no lo tenía. Si la segunda cesión se verifica *antes* de la notificación de la primera, la deuda podrá también extinguirse entre el cedido y el segundo cesionario, como entre el cedido y el cedente, puesto que el segundo cesionario tiene todos los derechos de éste. Pero una notificación del segundo cesionario no liga al deudor hacia él; el cedente no puede, por una notificación hecha al deudor, despojar al primer cesionario del beneficio de la cesión (3); el segundo cesionario no lo puede tampoco. Por el contrario, si el primer cesionario notifica su cesión, aun cuando sea después de la notificación del segundo cesionario, excluye á éste, como excluye al cedente; la deuda no puede ya extinguirse sino entre él y el cedido. Se enseña erróneamente á veces que si el segundo cesionario notifica antes que el primero, prevalece sobre éste (4). Si los dos cesionarios de-

(1) Arg. C. 8, 41, l. 3.—Art. 1635 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) D. 3, 3, l. 55.

(3) Arg. D. 3, 3, l. 55.

(4) Molitor, II, núm. 1218.

mandan al mismo tiempo al deudor, el primero en fecha debe, pues, ser preferido.

III. Si el cesionario de un crédito lo cede por su lado á otra persona, es necesario también ver si la anterior cesión se ha hecho *después ó antes* de la notificación ó el (reconocimiento) de la cesión principal. En el primer caso, la notificación de la cesión principal ha excluido ya al cedente, y por consiguiente el cesionario principal y el cesionario posterior aparecen respectivamente frente del deudor como cedente y como cesionario. En el segundo caso, la cesión posterior por sí misma no impide que la deuda pueda extinguirse ya entre el cedido y el cedente, ya entre el cedido y el cesionario principal; es en el deudor una *res inter alios acta*, no menos que la cesión principal. Si el cesionario principal notifica la traslación al deudor, excluye al cedente; pero la deuda continúa pudiendo extinguirse entre el cedido y el cesionario principal. Si el cesionario posterior hace la notificación al deudor, excluye á la vez al cedente y al cesionario principal, aun cuando este último hubiera ya notificado anteriormente al deudor la traslación consentida en su favor; esta notificación debe ceder ante la notificación subsecuente de la cesión posterior. Si el cesionario posterior demanda al mismo tiempo que el cedente ó el cesionario principal, obtiene la preferencia (1).

IV. El cesionario que demanda al deudor, debe naturalmente establecer su cualidad. Si obra por la acción directa (*alieno nomine*), está sometido á la caución (*ratam rem dominum habiturum*) exigida á los mandatarios *ad litem* que no son nombrados judicialmente y no están escudados de una procuración escrita, á menos que la justa causa de la cesión no sea una disposición de la ley (2). Todo cesionario debe también prestar caución al deudor de defenderle contra

(1) Arg. D. 3, 3, 55.

(2) D. 3, 3, l. 33, § 5 —*Inst.* 4, 11, § 3, Gayo, IV, 98 y 100.

una demanda ulterior de acreedor primitivo ó de otro cesionario que pudiera negar la validez del pago hecho por el deudor; el acreedor primitivo puede sostener que la cesión es nula; otro cesionario puede pretender que el deudor estaba ligado hacia él en razón de una cesión más antigua y debidamente notificada (1). En todos los casos, el cesionario pagado está obligado á defender al deudor contra las demandas subsecuentes (2). Del mismo modo si el cedente reclama el pago, negando la validez de una cesión notificada al deudor, debe prestar caución de defenderle contra una demanda ulterior del cesionario y, llegado el caso, defenderle efectivamente (3).

V. Por regla general, el cesionario goza respecto del deudor de todos los derechos del cedente, puesto que el crédito ha sido enagenado en su favor (4). Pero no tiene derechos más extensos, no pudiendo nadie transferir á otro más derechos que los que tiene él mismo (5).

A). Él tiene todos los derechos del cedente, sean principales ó accesorios. A esta última categoría pertenecen los intereses convencionales, la pena estipulada, la hipoteca ó la fianza que garantiza el crédito cedido; lo accesorio sigue la condición de lo principal (6). El cesionario se aprovecha de estas ventajas del crédito si el cedente las ha estipulado des-

(1) Arg. D. 31, *de leg.*, II, l. 8, § 3 y D. 32, *de leg.*, III, l. 11, § 21.

(2) Arg. D. 31, *de leg.*, l. 8, § 3.

(3) Arg. D. 16, 3, l. 1, § 37, é *Id.* 31, *de leg.*, II, l. 8, § 3.

(4) D. 18, 4, l. 23.—Art. 1638 del Cód. civ. del D. F. de México.

(5) C. 4, 10, l. 7, § 1; D. 2, 15, l. 17.—Art. 1639 del Cód. civ. del D. F. de México.—Sentencias: de los Juzgados 1° y 2° de Letras de Guanajuato, de 28 de Noviembre de 1853 (*Gacet. de Trib.*, tom. 3, pág. 283); del Juzgado 6° de lo Civil de México, de 29 de Octubre de 1861 (*Id.*, *Id.*, tom. 3, pág. 552) y de la Comandancia general de México, de 27 de Febrero de 1852 (*Id.*, *Id.*, tom. 4, pág. 270).

(6) D. 18, 4, l. 23; C. 4, 10, l. 7.

pués de la cesión, en cuyo caso constituyen un *commodum rei* (1). Pero:

1. ¿El cesionario tiene derecho á los privilegios del cedente? La afirmativa no parece dudosa para los privilegios reales, es decir, inherentes al crédito; el privilegio es un accesorio del crédito; el carácter excepcional de lo accesorio es indiferente. Pero, aun cuando se trate de un privilegio personal del cedente, los efectos que este privilegio ha producido ya en el momento de la cesión, pasan al cesionario, porque se han hecho un accesorio ordinario del crédito; el emolumento adquirido por el cedente en virtud de su privilegio, no tiene nada de personal. En cuanto al privilegio personal considerado en sí mismo, no aprovecha al cesionario; no produce ya nuevos efectos en su favor; su naturaleza se opone á ello; estaba unido á una persona determinada é inseparable de ella. Según esto, si el fisco cede uno de sus créditos, el cesionario podrá reclamar los intereses que han corrido hasta el día de la cesión, en razón del privilegio personal que hace los créditos fiscales productivos de intereses de pleno derecho; pero á partir de la cesión se detendrá el curso de los intereses (2). Del mismo modo, el cesionario de un crédito fiscal sucederá en la hipoteca privilegiada del fisco; porque el privilegio del fisco, á pesar de su carácter personal, ha producido su efecto; los bienes del deudor están afectados por la hipoteca privilegiada (3). Es preciso decir otro tanto del beneficio de la restitución entera, adquirido por el cedente en virtud de una causa personal tal como la minoridad (4). Pero un simple privilegio personal de pago (*privilegium exigendi*) (5) ó de procedimiento, por ejemplo, un *forum pri-*

(1) D. 18, 4, l. 6.—Sobre un crédito genérico ó alternativo, véase *supra*, § 42 y nota 4, pág. 219 y § 44, II.

(2) *Non obstat* D. 22, 1, l. 43.

(3) C. 7, 73, l. 7, é *Id.* 8, 18, l. 2.

(4) D. 4, 4, l. 24.—Véase *supra*, § 67, III, B. 5° y nota 9, pág. 363.

(5) D. 26, 7, l. 42.

vilegiado, en nada aprovecha al cesionario; no podría tratarse en el caso de un derecho adquirido por el cedente al tiempo de la cesión (1).

2. Una cuestión conexas es la de si el cesionario puede aplicar sus propios privilegios al crédito cedido. La negativa se funda solamente en derecho y en equidad; en derecho no siendo la cesión de un crédito sino una enagenación, no podría transferir al cesionario derechos que no pertenecían al cedente, y la equidad prohíbe agravar la posesión del deudor sin su consentimiento; luego el cesionario no puede invocar un privilegio de pago que le compete á título personal, ni el cesionario menor el beneficio de la restitución entera (2), ni el fisco cesionario su hipoteca privilegiada ó su derecho á los intereses legales (3). Sin embargo, el cesionario es admitido á invocar sus privilegios de procedimiento, tales como un *forum* privilegiado, y aun la restitución entera de los menores contra un acto de procedimiento (4). Estos privilegios, que no tocan al fondo del crédito, son usados por el cesionario, que no ejerce así, á decir verdad, derechos más extensos que los del cedente (5).

B). En lo que concierne á las excepciones del deudor, conviene separar aquellas de que él disponía contra el cedente, de aquellas que tienen su causa en la persona del cesionario:

1. El deudor puede oponer al cesionario las diferentes excepciones que tenía contra el cedente (6), aun aquellas que eran personales de este último. En efecto, la sustitución del cesionario al acreedor primitivo ha sido producida por el hecho del cesionario; él es quien ha puesto al deudor en

(1) Molitor, II, núms. 1220, 1222, Maynz, II, § 189, B, 1^o.

(2) Arg. D. 4, 4, l. 38.—Art. 1639 del Cód. civ. del D. F. de México.

(3) D. 22, 1, l. 17, § 6, l. 43, é *Id.* 49, 14, l. 6.—Pothier, *Pand.* 49, 14, núm. 38, nota g.

(4) Arg. D. 4, 4, l. 7, § 2.

(5) Molitor, II, núm. 1223, Maynz, II, § 189, B, 1^o y nota 25.

(6) D. 2, 15, l. 17.

la imposibilidad de usar respecto del cedente de su excepción personal y desde entonces no podría ser admitido á prevalerse de la personalidad de la excepción (1). Particularmente, el deudor puede oponer al cesionario la excepción de dolo que ha adquirido contra el cedente (2), la excepción fundada en una remisión de deuda personal del cedente (3) y el beneficio de competencia que se fundara en relaciones personales entre el cedente y el deudor, y que no existen entre el cesionario y el deudor. En vano se objeta que el beneficio de competencia se refiere al procedimiento, que no afecta al derecho del acreedor, y que por tanto, rehusándolo al deudor respecto del cesionario, no se le quita ningún derecho.

La verdad es que el beneficio de competencia limita el derecho mismo del acreedor; éste no es en realidad acreedor, sino hasta la concurrencia de lo superfluo del deudor. Y sería tanto más injusto privar al deudor cedido de su beneficio de competencia, cuanto que éste es un favor de pura equidad (4). La regla, según la cual el deudor conserva respecto del cesionario las excepciones que tenía contra el cedente, admite solamente dos modificaciones:

a). Él no puede oponer al cesionario las excepciones adquiridas contra el cedente después de la notificación (ó reconocimiento) de la cesión. En efecto, á partir de la notificación, el cedente cesa de ser acreedor del cedido, y desde entonces no se comprende que éste adquiera todavía excepciones contra él. Esta regla se aplica, entre otros casos, al pago, á la remisión de deudas y á la novación que se celebrara entre el cedente y el cedido después de la notificación de la ce-

(1) Molitor, II, núm. 1228.

(2) *Non obstat.* D. 44, 4, l. 4, § 27 y 28.—Molitor, II, núm. 1228, Maynz, II, § 189, B, 2^o y nota 28.

(3) *Non obstat.* D. 2, 14, l. 28, § 2 y l. 27, § 1.—Estos textos son extraños á la cesión de créditos, Molitor, II, núm. 1227 y Maynz, II, § 189, B, 2^o.

(4) Molitor, II, núm. 1226.—*Contra:* Maynz, II, § 189, B, 2^o y nota 30.